



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11 del mes de Diciembre de 2019, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X) No. **131-1122** de fecha **16 de Septiembre de 2019** con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **051480332764**, usuario **LUIS ALFONSO PEREZ CASTRO** y se desfija el día **19 de Diciembre de 2019**, siendo las **5:00 P.M.**

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

JUAN PABLO MARULANDA R
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







CORNARE	Número de Expediente: 051480332764
NÚMERO RADICADO:	131-1122-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha...	16/09/2019 Hora: 11:57:16.228.. Folios: 5

Señor
LUIS ALFONSO PÉREZ CASTRO
Celular: 312 831 9710- 556 00 33
Dirección: carrera 10 N° 13-56
Municipio: La Unión.

ASUNTO: Citación para notificación personal Exp. 051480332764

Cordial saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de notificación dentro del expediente No. 051480332764.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico o fax, debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co o al fax número 561 38 56, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 051480332764
Fecha: 20 de agosto de 2019
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: Ornella Alean
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Diego Álvarez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Al confirmar con una vecina que es la vivienda, el doc. se deja bajo la puerta.

07-Sep-19.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sa/Apoyo/
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-49 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40





CORNARE	Número de Expediente: 05148032784
NÚMERO RADICADO:	131-1122-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha...	16/09/2019 Hora: 11:57:16.228.. Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-0400 del 10 de abril del 2019, se impuso Medida Preventiva de Suspensión de la intervención de la ronda hídrica con la actividad de repicado, la cual se encuentra en la zona de protección de la fuente hídrica El Mazorcal en el municipio de El Carmen de Viboral y se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor LUIS ALFONSO PÉREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.269.

Que la Resolución con radicado N° 131-0400-2019, fue notificado de manera personal el día 10 de mayo de 2019.

Que mediante escrito con radicado N° 131-6109 del 18 de julio de 2019, se presentó solicitud por parte del apoderado del señor Luis Alfonso Pérez Castro, estableciendo que lo que se realizó en el predio fue un corte de malezas, que fueron suspendidas de manera voluntaria y así mismo corroboradas por los funcionarios, por lo tanto, solicitaron visita al lugar y el levantamiento de las medidas.

Ruta: [www.comare.gov.co/ga/Apoyar/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/ga/Apoyar/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

Que en visita de verificación de cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución con radicado N° 131-0400-2019, realizada el día 17 de julio de 2019, por funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, la cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-1404 del 06 de agosto de la misma anualidad, que estableció lo siguiente:

"CONCLUSIONES:"

De acuerdo con lo verificado en la visita realizada se pudo determinar que el señor Luis Alfonso Pérez Castro, identificado con cédula N° 15350269 ha acatado la medida preventiva con radicado N° 131-0400-2019 del 10/04/2019 interpuesta por La Corporación. Al suspender el riego de suelo con maquinaria respetando los 30 metros de la ronda hídrica del nacimiento y la tala de árboles en el predio".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar



descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

b. Sobre el Levantamiento de la Medida Preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5, que establece "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso las siguientes:

(...) d. las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos".

Así también, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo 6, establece "INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudio y diseños técnicos previamente concertación con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventiva, de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Por último, el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza: "Artículo 2.2.1.1.5.6 "los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"

Ruta: www.cornare.gov.co/sga/ Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

d). Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*



Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, el día 06 de marzo de 2019, por personal Técnico de Cornare, de la cual se generó Informe Técnico de Queja N° 131-0467 del 14 de marzo de 2019, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) Se visitan los sitios evidenciando lo siguiente:

Sitio N°1, en coordenadas 5° 5' 29.20" y -75° 18' 55.70" Se observa un lote de terreno de aproximadamente una cuadra (6.400 mts), repicado en su totalidad para labores agrícolas y ubicado a unos 10 metros de distancia de la zona protectora del nacimiento del acueducto Mazorcal.

Sitio N°2, en las coordenadas 5°-59'-29".90 y -75° 18' 55.70" se evidencia un arrume de aproximadamente 12 estacones de Sietecueros (Tibochina lepidota) árboles nativos, ubicados supuestamente en predios del señor Pérez Castro, los cuales son extraídos del bosque sin autorización de la autoridad competente, ni de los propietarios del predio..."

"(...) Conclusiones:

Al visitar los sitios puntuales se pudo evidenciar lo siguiente:

En el sitio N°1 de coordenadas 5° 5' 29.20" y -75° 18' 55.70" el lote de terreno fue repicado con maquinaria supuestamente para cultivos agrícolas acercándose hasta una distancia de 10 metros del nacimiento del agua del acueducto de Mazorcal, actividad que no cumple con los retiros a nacimientos de agua los cuales deben de tener un mínimo de 30 metros según el acuerdo corporativo 251 del 2011.

Con respecto a los estacones arrumados de siete cueros no se evidenció quien o quienes los talaron, pues al ser consultado el señor Luis Alfonso Pérez dice desconocer de su procedencia."

Ruta: www.cornare.gov.co/ga/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Ruta: www.cornare.gov.co/ga/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

b. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico N° N° 131-1404 del 06 de agosto 2019, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución N° 131-0400 del 10 de abril del 2019, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

c. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0467-2019, se puede evidenciar que el señor LUIS ALFONSO PEREZ CASTRO, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor LUIS ALFONSO PEREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.269.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0238 del 04 de marzo de 2019.
- Informe Técnico de queja N° 131-0467 del 14 de marzo de 2019.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-1404 del 6 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta a través de la Resolución N° 131-0400 del 10 de abril del



2019, al señor LUIS ALFONSO PÉREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.269, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de la medida preventiva no autoriza al señor Pérez-Castro a realizar actividades que requieran permisos ambientales por parte de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor LUIS ALFONSO PÉREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.269, dentro del presente Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, artículo 5 literal d, Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo 6 y el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar el aprovechamiento forestal de bosque nativo como (siete cueros), sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, en las coordenadas geográficas X: -75° 18' 55.70" Y 5° 59' 29.90" Z: 2.500 m. s. n. m., en la vereda Mazorcal en el municipio de El Carmen de Viboral, en contravención del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.
- **CARGO SEGUNDO:** Intervenir la ronda de protección hídrica del nacimiento de agua que abastece el acueducto el Mazorcal, por repicado con maquinaria, a 10 metros del nacimiento, en las coordenadas Geográficas X: -75° 18' 55.70" Y: 5° 59' 29.20" Z: 2.500 m. s. n. m., en la vereda Mazorcal en el Municipio de El Carmen de Viboral, en contravención del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, artículo 5 literal d y el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo 6.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor LUIS ALFONSO PÉREZ CASTRO, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor LUIS ALFONSO PÉREZ CASTRO, que el expediente No. 051480332764, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de CORNARE, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

Ruta: www.cornare.gov.co/sga/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Ruta: www.cornare.gov.co/sga/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 161.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor LUIS ALFONSO PÉREZ CASTRO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 051480332764
Fecha: 20 de agosto de 2019
Proyectó: Jennifer Arbeláez
Revisó: Ornela Aleán
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Diego Álvarez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente